

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1389/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

13 de septiembre del 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

25 de enero del 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"-La indebida acumulación de mi solicitud de información a otras que presenté.

-La emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia.

-No se entrega la información completa" (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Al rendir su informe de contestación, reitero su respuesta, admitiendo que lo hizo en tiempo y forma de acuerdo a la Ley.



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **1389/2016**.

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente en el expediente 4656/2016, de fecha 24 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, signada por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en sentido afirmativo.

Se ordena archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Se excusa.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1389/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ZAPOPAN, JALISCO

RECURRENTE:

CECILIA ROSAS HERNÁNDEZ

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1389/2016**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información El día 15 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, el solicitante presentó una solicitud de Información mediante el correo electrónico del sujeto obligado, donde requirió la siguiente información:

"¿Quién o quienes se encarga de dirigir el taller "DESARROLA TUS HABILIDADES JUGANDO" que imparte el Ayuntamiento de Zapopan? Proporcionar nombre completos, y Curriculum vitae" (Sic)

2. Respuesta otorgada por el sujeto obligado. Mediante oficio de número 0900/2016/4656, de fecha 24 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, signado por Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández en su carácter de Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mediante el cual después de realizar la gestión interna con el área generadora y/o poseedora de la información, emite respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, a través del correo electrónico solicitudesempugnaciones@itei.org.mx, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de

Zapopan, Jalisco, mismo que se tuvo por recibido el día 13 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, inconformándose de lo siguiente:

- La indebida acumulación de mi solicitud de información a otras que presenté.
- La emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia.
- No se entrega la información completa (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Por medio de acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, el día 13 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1389/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, Al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. A través de auto del día 21 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiese** a este Instituto **un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones

generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/056/2016, el día 27 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico.

6. Recibe informe. Por acuerdo de fecha 6 de octubre de del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado instructor, se recibió el oficio 0900/2016/5547, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 04 de octubre de dicho año, por lo que se tuvo por rendido el informe correspondiente a este recurso.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, sin que las mismas realizaran declaración alguna al respecto, por tal motivo se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente y su Secretaria de Acuerdos, tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente, mismas que se ordenaron agregar para los efectos legales correspondientes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 11 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia, como se verá a continuación; la resolución que se impugna fue notificada con fecha 25 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que en ese sentido el termino de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correo el día 26 de agosto del 2016 dos mil dieciséis y feneció el día 15 de septiembre de dicho año, por lo que en ese sentido se tiene presentado oportunamente el recurso de revisión.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones II, VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a) Copia simple del oficio 0900/2016/4656, de fecha 24 de agosto que contiene la respuesta otorgada por el sujeto obligado, así como su anexo.

Por su parte el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de los oficios 0900/2016/5483 y 0900/2016/5484, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
- b) Copia simple del oficio 0601/04800/2016, firmado por el Jefe de la Unidad de Coordinación de Enlaces Administrativos Jurídicos.
- c) Copia simple del memorándum 626/2016, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad de Administración y Control de Personal.
- d) Copia simple del oficio DEM1240/OF.1/2016/1011, firmado por el Jefe de la Unidad de Apoyo de Programas Estratégicos Educación.
- e) Copias certificadas del expediente 3054/2016 y su acumulado 3055/2016.

En lo que respecta al valor de las pruebas, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. En cuanto a las fojas exhibidas por el sujeto obligado en copias certificadas se les concede valor probatorio pleno.

VII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **INFUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio, de lo expuesto por el recurrente, hace consistir su inconformidad en la indebida acumulación de su solicitud a otras que presentó; la emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal; y que no entregó la información completa.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, reitero su respuesta, admitiendo que lo hizo en tiempo y forma de acuerdo a la Ley.

Ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera que no le asiste la razón al recurrente y resuelve **infundado** su recurso, toda vez que una vez analizada la respuesta otorgada por el sujeto obligado se constata que esta cumple cabalmente con lo establecido en la Ley de la materia. Lo anterior, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En un primer momento por lo que ve al agravio del recurrente en el que se duele de la indebida acumulación de sus solicitudes de información a otras que presentó, a consideración de los suscritos, le asiste la razón al sujeto obligado, ya que de su informe de Ley que rinde argumenta y acredita que en fecha 15 quince de agosto de 2016, recibió solicitudes de información, entre ella la que nos ocupan, presentadas a nombre del recurrente y que conforme a los principios de legalidad y eficacia reconocidos en el artículo 6° Constitucional y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la acumulación que llevó a cabo no transgrede el derecho de acceso a la Información Pública, toda vez que las solicitudes de información citadas fueron presentadas por el mismo recurrente y el mismo sujeto obligado, el mismo día y el término que señala la Ley de la materia para notificar y dar respuesta culminó el mismo día.

Respecto a lo que ve a la manifestación realizada en el sentido de que se le emitió y notificó la respuesta fuera del plazo legal, de actuaciones se desprende que ello es incorrecto, ya que contrario a eso, si el ahora recurrente presentó su solicitud, el día 15 de agosto del 2016, entonces, el término para dar contestación a su solicitud, empezó a correr al día hábil siguiente, que fue el 16, teniendo así, hasta el día 25 de agosto (fecha en la se advierte que se notificó la respuesta) para dar contestación, habiendo entonces, dando respuesta así en el plazo señalado en el artículo 84 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, respecto al agravio restante consistente en que no entregó la información completa, este Pleno se pronuncia en el sentido de que no le asiste la razón al recurrente, ya que una vez analizadas las constancias que remiten ambas partes, se desprende que la respuesta otorgada es afirmativa, y le informan al recurrente que de lo dicho por el área generadora, la responsable es la Lic. Norma Fernanda Bautista Medina, de la cual le anexan su curriculum.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió dentro de los plazos y en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente 4656/2016, de fecha 24 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, signada por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en sentido afirmativo.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **1389/2016** planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado, de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

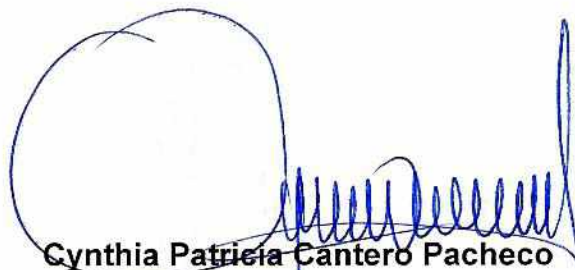
TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente en el expediente 4656/2016, de fecha 24 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, signada por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en sentido afirmativo.

CUARTO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.



Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de dos votos de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa y una excusa para conocer del presente recurso del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

SE EXCUSA

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1389/2016 en la sesión ordinaria de fecha 25 de enero del año 2017 dos mil diecisiete. CONSTE.-----

XGRJ